

AUTO N. 10949

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2013ER021274 del 26 de febrero de 2013, y con el fin de atender queja por poda y talas no autorizadas de unos individuos arbóreos, la Subdirección de Silvicultrura de Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de verificación el día **5 de marzo de 2013**, donde se advirtió la poda antitécnica de dos individuos de la especie Jazmimn del Cabo y dos descopes sobre dos individuos de la especie cerezo, indentificando como lugar de los hechos la Carrera 5 No. 5- 50 del barrio Nueva Santa Fe de esta ciudad donde se encuentra el **MULTIFAMILIAR DEL RINCON P.H.** con NIT. 800233485-0, advirtiéndole que se había identificado que las talas efectuadas fueron autorizadas mediante Conceptos Técnicos de obra 2006GTSS123 del 15 de febrero de 2006, la Resolución No. 0165 del 6 de febrero de 2007 y el Concepto de Manejo 2010GTS3433 del 28 de noviembre de 2010, actividades silviculturales que fueron ejecutadas verificados los referidos conceptos, y se concluyó que los tratamientos silviculturales fueron ilegales, de lo cual se dejó constancia en el **Concepto Técnico No. 2679 del 17 de mayo de 2013**.

Que posteriormente la Subdirección de Silvicultrura de Flora y Fauna Silvestre, emitió **Informe Técnico No. 00337 del 21 de abril de 2016**, aclaratorio del Concepto Técnico No. 2679 del 17 de mayo de 2013, en el sentido de indicar que verificada la documentación del expediente esto es la Resolución No. 165 del 6 de febrero de 2007 y el Concepto Técnico de Manejo No. 2010GTS3433 del 28 de noviembre de 2010, corresponden al MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI con NIT. 830017490-1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el día **5 de marzo de 2013**, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 2679 del 17 de mayo de 2013** (2013IE056682), en el cual se expuso entre otros aspectos lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	JAZMIN DEL CABO	Parque Sur Conjunto Multifamiliar	X		PODA	Se efectuaron podas antitécnicas
2	CEREZO	Parque Sur Conjunto Multifamiliar	X		Descope	Se efectuó descope se evidencia rebrote en la copa

(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al oficio radicado 2013ER021274 del 26/02/2013, mediante el cual un ciudadano anónimo informa acerca de la ejecución de podas antitécnicas y talas no autorizadas, sobre individuos arbóreos ubicados en espacio privado en el conjunto Multifamiliar El Rincón, localizado en la Carrera 5 No 5- 50, se efectuó visita técnica el día 05/03/2013 con el propósito de constatar los hechos registrados en el lugar.

Durante la diligencia de verificación, se pudo constatar que se efectuaron podas antitécnicas sobre dos individuos de la especie Jazmín del Cabo y dos descopes sobre dos individuos de la especie Cerezo, actividades silviculturales, que no cuentan con permiso de la SDA previa revisión del SIA; la administradora quien atendió la visita manifestó que dichas podas se efectuaron como parte del mantenimiento de zonas verdes así como la poda del césped. No se evidenciaron talas recientes en el lugar, los tocones evidenciados corresponden a árboles autorizados para tala de conformidad con conceptos técnicos emitidos por la SDA. como lo evidencio la administradora en el archivo del conjunto.

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (SIA) de nuestra Entidad hemos identificado que las talas efectuadas en tiempos anteriores corresponden a las autorizadas mediante concepto técnicos: De obra 2006GTS123 del 15/02/2006 en el cual se autoriza la tala de 11 individuos; Resolución No 0165 del 06 de Febrero de 2007, concepto técnico de manejo 2010GTS3433 del 28/11/2010 en el cual se autorizó la tala de 6 individuos: concepto técnico de manejo 2010GTS3433 del 28/11/2010, actividades silviculturales que fueron ejecutados, una vez verificadas mediante conceptos técnicos de seguimiento.

Finalmente se concluye que los tratamientos silviculturales ejecutados fueron de carácter ilegal y se deberá proceder con ajuste a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010. (…)

Que posteriormente la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna Silvestre, emitió **Informe Técnico No. 00337 del 21 de abril de 2016** (2016IE62378), aclaratorio del Concepto Técnico No. 2679 del 17 de mayo de 2013, dentro del que se concluyó:

“(…)

En atención a la solicitud de referencia mediante la cual se solicita aclaración en lo referente al Concepto Técnico Contravencional 2679 del 17/05/2013, el cual fue generado por el descope realizado a dos (2) individuos de la especie Cerezo y la poda a dos (2) Jazmín del Cabo, efectuado por el Multifamiliar del Rincón P.H. identificado con NIT 800233485-0, bajo su representante legal la señora Luz Stella Pulido, identificada con Cedula de Ciudadanía 51.733.946, del expediente SDA-08-2013-1145, se generó un informe aclaratorio en lo referente a la documentación anexa a dicho expediente y el estado actual de los individuos.

Una vez realizada las respectivas visitas y la verificación de la documentación anexa a este expediente, correspondiente a la Resolución N° 0165 del 06 de Febrero de 2007 y Concepto Técnico de Manejo 2010GTS3433 del 28/11/2010, se evidenció que estos corresponden al Multifamiliar Edificio Dividivi identificado con NIT. 830017490-1, el cual es una persona jurídica y representación legal diferente al Multifamiliar del Rincón P.H. y espacialmente se encuentra colindante a este, por tanto el Concepto Técnico Contravencional 2679 del 17/05/2013, no es concordante con lo autorizado y las direcciones de localización de la resolución y el Concepto Técnico de Manejo, como se puede observar en la imagen aquí adjunta.

Expuesto lo anterior, se aclara que las direcciones oficiales del Multifamiliar del Rincón P.H., es la Carrera 5 N° 5 – 50, Carrera 5 N° 6B 50, Carrera 5 N° 6 B – 98, Calle 6 N° 4 – 29 y Carrera 4 N° 6B – 57, respectivamente, igualmente, una vez revisado el sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que el único concepto que autoriza tratamientos silviculturales es del arbolado ubicado al interior del Multifamiliar del Rincón P.H., corresponde al Concepto 2008GTS1744 del 07/07/2008, el cual autorizó la conservación de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común y la Tala de una (1) Araucaria, de los cuales ninguno corresponde con lo registrado en el Concepto Técnico Contravencional 2679 del 17/05/2013.

Así mismo, en visita técnica adelantada por el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el día 28/12/2015, se realizó monitoreo del estado actual de los dos (2) individuos de la especie Cerezo y los dos (2) individuos de la especie Jazmín del Cabo, evidenciando que presentan un buen estado físico y sanitario, los cuales pudieron recuperar su área foliar en su totalidad, presentando un estado morfológico y arquitectónico acorde a la especie, como se evidencia en las imágenes anexas, por lo que se genera el presente informe técnico de lo evidenciado con destino al expediente SDA-08-2013-1145, para que se tomen las decisiones al respecto.

Finalmente, se concluye que dado que la Resolución No 0165 del 06 de Febrero de 2007 y Concepto Técnico de Manejo 2010GTS3433 del 28/11/2010 anexas a este expediente, son correspondientes al Multifamiliar Edificio Dividivi identificado con NIT. 830017490-1, deben ser retiradas del expediente, dado que no son antecedentes correctos del Concepto Técnico Contravencional 2679 del 17/05/2013, el cual es sancionatorio al Multifamiliar del Rincón P.H. identificado con NIT 800233485-0, igualmente, en lo correspondiente este Concepto Técnico Contravencional, se evidenciaron todos los individuos arbóreos involucrados, con un buen estado físico y sanitario, los cuales pudieron recuperar su área foliar en su totalidad, presentando un estado morfológico y arquitectónico acorde a la especie. (...)

De lo expeusto en el **Concepto Técnico No. 2679 del 17 de mayo de 2013** (2013IE056682) su **Informe Técnico aclaratorio No. 00337 del 21 de abril de 2016**, se puede advertir que las autorizaciones otrgadas en el Concepto 2008GTS1744 del 07/07/2008, el cual autorizó la conservación de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común y la Tala de una (1) Araucaria, de los cuales ninguno corresponde con lo registrado en el Concepto Técnico Contravencional 2679 del 17/05/2013, y en consecuencia la Resolución No 0165 del 06 de Febrero de 2007 y Concepto Técnico de Manejo 2010GTS3433 del 28/11/2010 anexas a este expediente, son correspondientes al MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI identificado con NIT. 830017490-1, deben ser retiradas del expediente dado que no guardan relación con los hechos que investigan en el presente proceso dado que dicho multifamiliar es colindante con el **MULTIFAMILIAR DEL RINCON P.H.** con NIT. 800233485-0.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las aclaraciones previamente expuestas el procedimiento sancionatorio continuará en contra del **MULTIFAMILIAR DEL RINCON P.H.** con NIT. 800233485-0, que se encuentra comprendido por las siguientes direcciones Carrera 5 N° 5 – 50, Carrera 5 N° 6B 50, Carrera 5 N° 6 B – 98, Calle 6 N° 4 – 29 y Carrera 4 N° 6B – 57, con la advertencia que no se advirtió autorización previa para ningún tipo de manejo silvicultural sobre los individuos arbóreos a saber (2) individuos de la especie Cerezo y la poda a dos (2) Jazmín del Cabo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los*

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 2679 del 17 de mayo de 2013** (2013IE056682) y su **Informe Técnico aclaratorio No. 00337 del 21 de abril de 2016** (2016IE62378), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de tratamiento silvicultural al arbolado urbano, como se expone a continuación:

- **Decreto 531 de 2010** *“Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”:*

“(...) Artículo 2°.- [Adicionado por el Art. 1, Decreto Distrital 383 de 2018.](#) <El texto adicionado es el siguiente> Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

(...)

- Descope: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada.

(...)

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

“a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 2679 del 17 de mayo de 2013** (2013IE056682) y su **Informe Técnico aclaratorio No. 00337 del 21 de abril de 2016** (2016IE62378), y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del conjunto **MULTIFAMILIAR DEL RINCON P.H.** con NIT. 800233485-0, que se encuentra comprendido por las siguientes direcciones Carrera 5 N° 5 – 50, Carrera 5 N° 6B 50, Carrera 5 N° 6 B – 98, Calle 6 N° 4 – 29 y Carrera 4 N° 6B – 57 de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto tratamiento silvicultural consistente en la poda de dos (2) Jazmín del Cabo y la Tala (El descope) de dos (2) individuos de la especie Cerezo, emplazados en espacio privado del referido multifamiliar en la **Carrera 5 N° 5 – 50** de esta ciudad, al infringir presuntamente el artículo 12 y los literales a) y b) del Decreto 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **MULTIFAMILIAR DEL RINCON P.H.** con NIT. 800233485-0, que se encuentra comprendido por

las siguientes direcciones Carrera 5 N° 5 – 50, Carrera 5 N° 6B 50, Carrera 5 N° 6 B – 98, Calle 6 N° 4 – 29 y Carrera 4 N° 6B – 57 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del conjunto **MULTIFAMILIAR DEL RINCON P.H.** con NIT. 800233485-0, que se encuentra comprendido por las siguientes direcciones Carrera 5 N° 5 – 50, Carrera 5 N° 6B 50, Carrera 5 N° 6 B – 98, Calle 6 N° 4 – 29 y Carrera 4 N° 6B – 57 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo **MULTIFAMILIAR DEL RINCON P.H.** con NIT. 800233485-0, que se encuentra comprendido por las siguientes direcciones Carrera 5 N° 5 – 50 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 2679 del 17 de mayo de 2013** (2013IE056682) y su **Informe Técnico aclaratorio No. 00337 del 21 de abril de 2016** (2016IE62378), que motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-1145**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2013-1145
Sector: SSFFS – SILVICULTURA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/11/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2023

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023